

en aforos superiores a 3.000 personas. Las expendedorías o taquillas deberán estar abiertas, al menos una hora antes del comienzo del espectáculo.

3. En los supuestos de venta por abonos, el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos. En tales supuestos, no será necesario reflejar en el abono la fecha y hora de la celebración de los diferentes espectáculos integrados en el mismo.

4. En ningún caso podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora. No obstante, en abonos de temporada que consten de más de 10 espectáculos, la empresa podrá dejar vacantes en los carteles de la temporada, sin hacer público en el momento de la venta del abono, un número de plazas de profesionales de lidia no superior al 10%, a fin de posibilitar la ulterior contratación de los que hayan triunfado con posterioridad a la venta o renovación del abono, siempre que se anuncie el cartel definitivo con una antelación mínima de cinco días a la celebración del espectáculo. Tal posibilidad no dará derecho alguno a devolución. Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

5. Los abonos serán, en cualquier caso, nominativos, pudiendo sus titulares canjearlos por localidades separadas sin sobreprecio alguno.

6. Todas las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados, así como al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. En dicho registro deberán anotarse, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, de la persona titular del abono.

b) Número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal de la persona titular del abono.

c) Domicilio de la persona titular del abono.

d) Identificación individualizada de la localidad abonada mediante la indicación de su número y fila. A los oportunos efectos de inspección y control, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.9 y 11 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, el registro informático de abonados estará a disposición de los miembros de la Inspección de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía en las dependencias del respectivo establecimiento público.

## CAPITULO XVIII

### Régimen sancionador

#### Artículo 74. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53.3, 54.8, 57.4 y 60.5 y de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones y omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las multas que proceda imponer por las infracciones cometidas en relación con la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros,

se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás espectáculos regulados en este Reglamento.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, el órgano competente para imponer las correspondientes sanciones tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente que, en cada caso, haya dictado la resolución sancionadora al Registro General de Profesionales Taurinos, al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia o al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, según los casos, para su constancia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, por los órganos competentes se impondrán las sanciones derivadas de los incumplimientos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y normativa que la desarrolla, en los aspectos previstos en dicha Ley que no se refieran a la materia específica de los espectáculos taurinos.

#### Artículo 75. Procedimiento sancionador.

Serán de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia los artículos 22 y 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y el artículo 97 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en lo que no se opongan o contradigan a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y normativa que la desarrolla.

#### Artículo 76. Competencia sancionadora.

Corresponde imponer las sanciones derivadas de la aplicación de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las siguientes autoridades:

a) A la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, la imposición de las multas por la comisión de infracciones leves y graves hasta una cuantía de 6.000 euros, así como la inhabilitación para actuar como profesional taurino, por un período no superior a un año.

b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, la imposición de las multas por la comisión de infracciones graves y muy graves hasta una cuantía de 60.000 euros, así como las restantes sanciones, ya sean principales o accesorias, previstas en el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

c) A la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, la imposición de las multas por la comisión de infracciones muy graves de 60.001 hasta 150.000 euros, y la inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos.

*ORDEN de 22 de marzo de 2006, por la que se regula y convoca el 6.º Premio Andaluz al Voluntariado.*

El Decreto del Presidente de la Junta 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, mantiene las competencias de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado, desarrolladas posteriormente en el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

El Decreto 320/2000, de 13 de junio, modificado por el Decreto 248/2001, de 13 de noviembre, crea la Agencia Anda-

luza del Voluntariado, a la que se asigna, entre otras, la competencia de promover, impulsar y coordinar la acción voluntaria organizada, asumiendo el fomento de los mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicio de información, campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Mediante la convocatoria y concesión del Premio Andaluz al Voluntariado, a través de la Agencia Andaluza del Voluntariado, la Consejería de Gobernación quiere expresar el reconocimiento público a aquellas personas, colectivos, medios de comunicación, empresas y corporaciones locales que se hayan distinguido en el apoyo a programas orientados a la búsqueda de la igualdad de derechos, a la ayuda a personas o grupos desfavorecidos, en la promoción de la salud, protección del medio ambiente, cooperación internacional o cualquier otra acción voluntaria organizada que haga avanzar el desarrollo del Estado de Bienestar al que aspiramos en nuestra sociedad.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

## D I S P O N G O

### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden regula y convoca el 6.º Premio Andaluz al Voluntariado en las siguientes modalidades:

- Voluntario/voluntaria.
- Proyecto de voluntariado.
- Entidad de voluntariado.
- Proyecto de difusión, profesional o medio de comunicación.
- Proyecto empresarial o ayuda al voluntariado.
- Corporación Local.

### Artículo 2. Candidaturas.

1. Podrán ser premiados los/as voluntarios/as, las entidades sin ánimo de lucro, los medios de comunicación, las empresas y las corporaciones locales que se hayan distinguido por la labor desarrollada en el ámbito propio de este premio.

2. El premio podrá ser declarado desierto y no será concedido a más de una candidatura por cada modalidad del mismo.

### Artículo 3. Valoración.

Para el otorgamiento de los premios se valorarán especialmente las actuaciones de las candidaturas que se hayan distinguido en la búsqueda de la igualdad de derechos, en la ayuda a personas o grupos desfavorecidos, en la promoción de la salud, protección del medio ambiente, cooperación internacional o cualquier otra área de necesidad o interés general de naturaleza y fines análogos a las áreas de actuación enumeradas en el artículo 5 de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

### Artículo 4. Premio.

En cada modalidad, el galardón consistirá en una escultura alusiva, obra de una reconocida artista andaluza, del que se hará entrega en acto público institucional.

### Artículo 5. Proposición y presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas al premio podrán ser propuestas por entidades públicas o privadas y deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos de la candidatura, así como memoria justificativa de sus méritos y de las razones que han motivado su presentación.

b) Certificado acreditativo de la adopción del acuerdo de presentación de la candidatura, de conformidad con las normas estatutarias o de régimen jurídico por el que se rija la entidad u organismo proponente, en su caso.

c) Declaración expresa del proponente de aceptación de las normas de la convocatoria y del acto de concesión del premio.

2. Las candidaturas, junto con su documentación, se dirigirán a la titular de la Consejería de Gobernación y se presentarán en los registros generales de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo de presentación de candidaturas finalizará transcurridos 60 días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### Artículo 6. Jurado.

La selección de las candidaturas premiadas estará a cargo de un Jurado presidido por la titular de la Consejería, o persona en quien delegue, y compuesto por personas representativas de las organizaciones de voluntariado, los agentes sociales y las corporaciones locales andaluzas, designados/as de entre los miembros del Consejo Andaluz del Voluntariado. También formará parte del Jurado algún representante de los medios de comunicación, designado/a por la titular de la Consejería de Gobernación.

### Artículo 7. Concesión y entrega de los premios.

1. Los premios serán concedidos por la titular de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Jurado, mediante Orden motivada que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La entrega de los premios se realizará en un acto público, de carácter institucional, que se celebrará con motivo del Día Internacional del Voluntariado y que se anunciará oportunamente.

### Disposición Final Unica.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de marzo 2006

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ  
Consejera de Gobernación

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 69/2006, de 21 de marzo, por el que se autoriza la puesta en circulación de Deuda Pública Anotada dentro del Programa de Bonos y Obligaciones de la Junta de Andalucía, por un importe máximo de cuatrocientos cincuenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho euros (458.134.548 euros) con destino a la financiación de inversiones.*

La Ley 16/2005, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006, en su artículo 30.1, letra a), autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de